

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1252

Panamá, 8 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de **Eiter Alexis Lam**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 240 de 29 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido dicho ministerio al no contestar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución 240 de 2007 y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente judicial, el 23 de enero de 2006, Eiter Alexis Lam presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de compra de un globo de terreno con

una superficie de 2 hectáreas 7,865.82 mts.<sup>2</sup>, ubicado en la playa Los Azules, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé. (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Luego del análisis técnico realizado por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía sobre el globo de terreno solicitado en compra por Eiter Alexis Lam, pudo advertirse que debido a la existencia de zonas de manglares adyacentes al área peticionada y toda vez que dicha vegetación que deja sin servidumbre de acceso al área solicitada se requería la opinión oficial de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Por tal motivo, la Autoridad Nacional del Ambiente mediante la nota AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, manifestó que la playa Los Azules, por poseer áreas que forman ecosistemas marinos, zonas de manglares y humedales debía mantenerse íntegra, para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, así como su biodiversidad, por lo que la autoridad no avaló la venta de dichos predios a particulares. (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda señaló que luego de investigaciones y análisis técnicos llevados a cabo en la playa Los Azules, resultaba evidente que cualquier intervención podría afectar su ecosistema, situación que no hace viable acceder a las solicitudes de compra que se

presenten para adquirir un globo de terreno ubicado en el área. (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 29 de junio de 2007, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas expidió la resolución 240, por cuyo conducto negó a Eiter Alexis Lam la solicitud de compra del lote de terreno antes descrito y ordenó, así mismo, el cierre y el archivo del expediente. Esta resolución le fue notificada personalmente al peticionante el 24 de julio de 2007, luego de lo cual éste promovió, a través de su apoderada judicial, un recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. fojas 23 a 32 del expediente judicial); mismo que fue resuelto por la institución mediante la resolución 232 de 52 de agosto de 2009. (Cfr. fojas 58 a 61 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, el 22 de febrero de 2010, la apoderada judicial del recurrente sustentó un recurso de apelación en contra de la resolución adoptada en primera instancia, el cual fue decidido a través de la resolución 034 de 24 de junio de 2010, es decir, habiendo transcurrido el término de dos meses señalado en la ley 38 de 2000, dando lugar al agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. (Cfr. fs. 34 a 48 y 62 a 65 del expediente judicial).

Consecuentemente, el 18 de junio de 2010, Eiter Alexis Lam, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa. (Cfr. fs. 3 a 16 del expediente judicial).

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 69 y 70 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 23 a 32 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 58 a 61 del expediente judicial).

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fs. 62 a 65 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**III. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente señala como infringidos los artículos 34, 45, 52 (numeral 4) y 69, todos de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y también los artículos 116 (numeral 3) y 141 del Código Fiscal. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 7 a la foja 14 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

**A.** Este Despacho advierte que el recurrente acude ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, que se le imputa al Ministerio de Economía y Finanzas por no haber resuelto en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 240 de 2007. También solicita que la resolución 232 de 5 de agosto de 2009, sea igualmente declarada nula, por ilegal; que se le adjudique a su mandante el globo de terreno solicitado; y que se declare a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsables de los daños y perjuicios causados.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante señala como infringido el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal; sin embargo, estimamos conveniente destacar que dicho cargo de infracción no se ha producido, ya que al emitir la resolución 240 de 29 de julio de 2007, que negó la solicitud de compra presentada por Eiter Alexis Lam, la entidad demandada, lejos de infringir esta norma, dio fiel cumplimiento a lo que dispone la misma al señalar que son inadjudicables los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares; máxime si de acuerdo con los informes técnicos rendidos por la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda, el lote de terreno objeto de la solicitud de compra se encuentra ubicado en un área que

implica ecosistemas costeros marinos, zonas de manglares y de humedales. (Cfr. fojas 58 a 65 y 69 a 70 y del expediente judicial).

Así mismo, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales al rendir el informe técnico de fecha 10 de agosto de 2006, señaló a través del memorando 506-02-G-260 que en el área donde se ubica el lote solicitado en compra por Eiter Alexis Lam existen zonas de esteros con abundante vegetación de mangle, donde inclusive se observaron lugares en los que la servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500.00 metros, situación que obliga a utilizar la playa como acceso alternativo al sitio en cuestión. (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, hace evidente para este Despacho, que no era procedente que la institución demandada accediera a la solicitud de compra hecha por Eiter Alexis Lam en relación con el globo de terreno antes descrito, ya que de conformidad con el acuerdo municipal 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Antón, dicho sector fue declarado como área protegida, precisamente por estar compuesto por una extensa y saludable porción de bosque de mangle, razón por la cual debe preservarse su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales y su biodiversidad. (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Por ello, resulta infundado el supuesto cargo de infracción que aduce el actor respecto al numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal.

**B.** El apoderado judicial del demandante también señala como infringido el artículo 141 del Código Fiscal; norma que, de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría, no es aplicable al negocio jurídico que nos ocupa, puesto que ella se refiere de manera puntual al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones, mientras que la controversia que nació de la decisión adoptada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la resolución 240 de 29 de junio de 2007, y que posteriormente fue confirmada mediante las resoluciones 232 de 5 de agosto de 2009 y 34 de 24 de junio de 2010, guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que es inadjudicable, debido a que el área donde se encuentra localizado es un sector de manglares protegidos por Ley.

**C.** En cuanto a la supuesta violación de los artículos 34, 45, 52, numeral 4, y 69 de la ley 38 de 2000, este Despacho difiere de lo señalado en este sentido por la parte demandante, puesto que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a la solicitud realizada por Eiter Alexis Lam el 23 de enero de 2006, el tratamiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; procedimiento éste que se encontraba

vigente a la fecha en que tal solicitud fue presentada ante la referida dependencia ministerial.

En efecto, de acuerdo con las constancias del expediente judicial, una vez fue recibida la solicitud de compra presentada por Eiter Alexis Lam, ésta fue remitida al Departamento de Cartografía de la institución a fin de que, luego de su revisión, la Sección de Geodesia de dicho departamento llevara a cabo una inspección ocular en el área denominada Los Azules; diligencia en la que se decidió requerir la opinión oficial del Ministerio de Vivienda y de la Autoridad Nacional del Ambiente, dada la existencia zona de manglares adyacentes al sitio petitionado. (Cfr. foja 69 y 70 del expediente judicial).

Por consiguiente, consideramos que si la solicitud de compra hecha por el recurrente no reunía los requisitos legales para continuar con el trámite administrativo de venta, mal se puede considerar que al emitir la resolución 240 de 29 de junio de 2007, la institución haya infringido las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia contenidas en la ley 38 de 2000, por lo que los cargos de infracción aducidos a los artículos 34, 45, 52 (numeral 4) y 69 de la ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico.

De lo expuesto se desprende, que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del actor con relación a la alegada infracción de las disposiciones legales que invoca en su demanda carecen de asidero jurídico; por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar

que NO ES ILEGAL, la resolución 240 de 29 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y la negativa tácita por silencio administrativo en que alega incurrió dicho ministerio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 679-10